

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/117/2021.

PARTE ACTORA: OLGA SOSA GARCÍA.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO. ADRIÁN WENCES
CARRASCO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a dieciséis de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por **Olga Sosa García**, quien promueve por su propio derecho y en su calidad de afiliada y Secretaria de Acuerdos, de la Coordinadora Ciudadana Estatal y de la Junta de Coordinación, del partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero; impugnando la resolución de catorce de abril, emitida dentro del procedimiento disciplinario CNJI/016/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del citado instituto político; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo señalado en el escrito de demanda por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión de Convenciones, ambas del Partido Movimiento Ciudadano, emitieron la "CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUERRERO”.

2. Solicitud de registro como precandidatas. El veintidós de noviembre de dos mil veinte, la ahora actora, presentó ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, solicitud para ser registrada como aspirante a precandidata al cargo de diputada, por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero.

3. Dictamen de precandidaturas. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, la Comisión de Convenciones emitió el “DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.

En el cuarto punto del citado dictamen, se declararon procedentes y válidos los registros, entre otros, el de la enjuiciante como precandidata propietaria a diputada por la Legislatura del Estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional, colocando a la promovente en la cuarta posición del listado.

4. Acuerdo de la Asamblea Electoral Nacional. El diez de marzo del año que transcurre, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, emitió acuerdo mediante el cual determinó que se erigiría la Asamblea Electoral Nacional del diez al diecinueve de marzo de este año, para elegir las candidaturas a diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado.

5. Presentación de procedimiento disciplinario. El veinticinco de marzo de este año, la actora presentó escrito de procedimiento disciplinario ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en

contra de Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal y de la Coordinadora Ciudadana Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero, por considerar que incurrió en diversas conductas y omisiones durante el procedimiento interno de selección de candidatos a diputadas y diputados al Congreso del Estado.

II. Resolución impugnada. El catorce de abril del presente año, la citada Comisión Nacional de Justicia emitió resolución en el procedimiento disciplinario CNJI/016/2021, en la resolvió lo siguiente:

“[...]

RESUELVE

PRIMERO. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver el procedimiento disciplinario CNJI/016/2021.

SEGUNDO. Es improcedente el procedimiento disciplinario CNJI/016/2021, conforme a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución, por las motivaciones y fundamentos de derecho.

TERCERO. Se exhorta al C. Adrián Wences Carrasco, por las razones señaladas en el considerando quinto, a que en adelante dé respuesta a las solicitudes de información que le sean presentadas por cualquier militante, para evitar posibles afectaciones a sus derechos.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes mediante los correos electrónicos que señalaron para oír y recibir notificaciones, conforme al proceso de Justicia Digital Intrapartidaria, ante las medidas emergentes implementadas por las autoridades federales competentes, así como las del propio Poder Judicial ante la pandemia COVID-19.

[...]”

III. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con la resolución señalada en el numeral que precede, el diecinueve de abril siguiente, la ahora promovente, presentó ante la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, demanda de juicio electoral ciudadano, avisando la ahora responsable a este Tribunal.

En el presente asunto, compareció como tercero interesado el C. Adrián Wences Carrasco.

IV. Recepción de escrito de demanda de juicio electoral ciudadano. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional el expediente con el escrito de demanda, su respectivo informe circunstanciado, con sus anexos, que conforman el juicio electoral ciudadano al rubro citado, el cual fue recibido el veintiséis de abril, en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado.

V. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de veintiséis de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/117/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-718/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VI. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiocho de abril, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/117/2021**, así también, se requirió diversa documentación al órgano partidista responsable.

VII. Segundo requerimiento. Mediante proveído de veintinueve de abril, se requirió a la Comisión Nacional de Justicia responsable, para que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración y sustanciación del presente medio de impugnación.

VIII. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdo de uno de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por desahogados en tiempo y forma los requerimientos que le fueron formulados al órgano partidario responsable.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se admitió a trámite el presente juicio ciudadano, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 4o, primer párrafo, 35, fracción II, 41, fracción I y 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5o, e), f) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones II y III, 32, apartado 4o, 34, 36, apartado 5o, 37, fracciones I, II y VI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones I, II y II, 4, 5, 6, fracciones II y VII, 93, 111, fracciones III, VI y X, 112, fracciones I, III y V, 114, fracciones I, V, XVIII y XXI, 116, fracciones I, II, VI, VIII y XI, 117, fracciones I, IV, V y VI, 119, fracción V, 122, 123 y 124, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 8, 11, 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción I, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por una ciudadana, militante de un partido político, mediante el cual impugna la determinación de un órgano de justicia intrapartidista, relacionada con el proceso de selección interna de precandidatos a diputados, para ser postulados en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Guerrero, demarcación territorial donde este Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98, fracción I y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación, se presentó por escrito, ante el órgano partidista señalado como responsable; identifica domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; precisa el acto reclamado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que, la resolución que impugna la actora, fue emitida el catorce de abril y notificada por correo electrónico el quince siguiente, y la fecha en que se promueve el juicio electoral ciudadano fue el diecinueve de abril, luego entonces, se hizo dentro del plazo de cuatro días tal como lo establece el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues fue quien promovió el medio de impugnación de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue favorable a su pretensión.

4. Definitividad. Este requisito se cumple en razón que la resolución que es impugnada, es definitiva y firme, toda vez que contra la misma no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos del tercero interesado. Este Tribunal Electoral considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos

por los artículos 16, fracción II y 22, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para la comparecencia de tercero interesado, en razón de lo siguiente.

a) Forma. El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante este Tribunal y el órgano responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones de la promovente.

b) Oportunidad. El escrito por medio del cual Adrián Wences Carrasco, comparece en su calidad de tercero interesado, fue presentado de manera oportuna; como hace constar la certificación realizada por el órgano partidista responsable.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de los comparecientes, de conformidad con el artículo 16, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que del escrito de comparecencia se advierte un derecho incompatible con el que pretende la enjuiciante.

En consecuencia, este Tribunal Electoral reconoce como tercero interesado a Adrián Wences Carrasco.

CUARTO. Análisis con perspectiva de género². Para el estudio de esta controversia este Tribunal Electoral usará la perspectiva de género, dado que la actora considera que se cometió violencia política en su contra³.

² Razones y fundamentos que la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, ha considerado al resolver, por ejemplo, los juicios SCM-JDC-47/2020 y acumulados y SCM-JDC-135/2020.

³ Por ello, este Tribunal Electoral tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 (dos mil quince), tomo I, página 431.

La perspectiva de género es una metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales que se han entendido como propias para hombres y mujeres, y que pueden tener un impacto negativo en la vida de las personas.

Al respecto, la Suprema Corte emitió el Protocolo señalando que tal perspectiva se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

En el Protocolo, la Suprema Corte explica que todas las personas están inmersas en relaciones de poder en la vida diaria.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la que históricamente se han encontrado las mujeres⁴ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁵.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadas a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁶.

⁴ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

⁵ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

⁶ Así fue establecido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-1619/2016.

Congruente con ello, el Protocolo⁷ puntualiza una serie de recomendaciones para la impartición de justicia, realizadas por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

- Mejorar la sensibilidad del sistema de justicia en cuestiones de género.
- Erradicar los estereotipos y sesgos de género.
- Eliminar las normas inflexibles sobre lo que se considera un comportamiento adecuado de las mujeres.
- Revisar las normas que dispongan lo relacionado con cargas probatorias, poniendo atención a las situaciones en que las relaciones de poder derivan en un trato inequitativo.
- Aplicar mecanismos para garantizar que las normas en materia probatoria, de investigaciones y todo tipo de procedimientos sean imparciales y no se vean influenciados por prejuicios o estereotipos de género.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos.

El Protocolo es un instrumento que permite identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Dicho Protocolo reconoce que las mujeres -entre otros grupos- están en una posición de desventaja histórica y estructural que les impide ejercer óptimamente sus derechos, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta dicha situación al resolver una controversia relacionada con cuestiones de género.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por

⁷ Página 98.

el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo, con un “análisis que:

1. Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
2. Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
3. Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias
4. Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
5. Revisa los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
6. Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.”⁸

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto, según el Protocolo, sucede en diversas fases del proceso:

- **De manera previa o inicial:** es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- **En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
- **En la resolución:** implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

⁸ Ver página 64 del Protocolo.

En términos del Protocolo, las resoluciones con esta metodología forman parte de una estrategia “que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan”⁹.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁰, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

QUINRO. Cuestión previa. Este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

⁹ Página 137 del Protocolo.

¹⁰ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por adquisición, han sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la referida Sala Superior, el cual ha dado origen a las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹¹.

Por tanto, los conceptos de violación deben analizarse conforme a su prelación lógica. Atendiendo a la reclamación que hace valer la parte actora, cuando dice habersele violado su garantía de acceso a una impartición de justicia, al manifestar que la resolución intrapartidista violenta los principios de congruencia y exhaustividad, así como de debido proceso; por tanto, es sostenible la suplencia de la queja a favor de la accionante, cuando se advierta que de los actos de la responsable, ha habido en su contra una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa y afectado sus derechos; lo anterior, tiene sustento legal en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tanto, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

¹¹ Consultables en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 a la 124. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

QUINTO. Planteamiento del caso. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se estima necesario precisar que, en el presente asunto se analizará la resolución de catorce de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en el procedimiento disciplinario **CNJI/016/2021**, en la que, entre otras cosas, determinó infundados los motivos de disenso hechos valer por la ahora actora e improcedente el procedimiento disciplinario ante esa instancia partidista.

A. Consideraciones de la resolución partidista impugnada.

A continuación, este órgano jurisdiccional precisa las consideraciones en que se basó la Comisión Nacional de Justicia responsable, para emitir su resolución:

- a) Que la ahora actora presentó denuncia contra el Coordinador Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero, Adrián Wences Carrasco, por diversas conductas y omisiones presuntamente constitutivas de transgresiones a la normativa interna del partido, específicamente relacionadas con su designación en el proceso de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.
- b) Estableció que la ahora actora se quejaba de que no le fue notificado el dictamen de su precandidatura a diputada local de representación proporcional, así como tampoco los resultados de valoración respectiva, impidiéndosele con ello planear una estrategia para colocarse en un lugar privilegiado en la lista respectiva.
- c) Que la actora se inconformaba de no haber sido considerada en el proceso interno de selección citado, por lo que, solicitó a Adrián Wences Carrasco el resultado del análisis documental curricular de las candidatas postuladas, lo cual, al no contestarle incurría en violencia

política de género y al no contar con dicha información no podía cuestionar las determinaciones partidistas.

- d) Que la actora acusaba que la Asamblea Nacional Electoral no publicitó los resultados de las candidaturas al citado cargo de elección popular, de lo cual se enteró hasta el veintiuno de marzo de este año.
- e) Que la ahora actora mencionó que Adrián Wences Carrasco le notificó que reuniera la documentación necesaria para solicitar su registro como candidata a diputada local de representación proporcional en la posición número seis (6), lo cual consideraba injusto y arbitrario.
- f) Que la hoy promovente ennumeró diversos hechos imputables a Adrián Wences Carrasco, señalándolo como el responsable de elaborar la propuesta de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, de manera unilateral y discrecional, cometiendo irregularidades y omisiones a la normativa partidista.
- g) La Comisión responsable precisó que la *Litis* consistía en determinar si las acciones denunciadas constituían violencia de género y si estas repercutieron en la designación de la hoy actora como candidata a diputada local de representación proporcional en la posición seis.
- h) La Comisión responsable precisó la inconformidad de la hoy actora, en el sentido de que: varias acciones debieron haber sido realizadas por los órganos partidistas estatales para generar mejores condiciones en la designación de candidaturas a las diputaciones locales, que la inactividad del denunciado como coordinador estatal afectaba a la hoy enjuiciante a lograr una mejor posición en el listado de candidaturas a diputados de representación proporcional.
- i) La Comisión responsable mencionó que el denunciado al contestar los hechos imputados, señaló que la Comisión Operativa Estatal no participó en la valoración curricular de candidaturas, siendo que eso es atribución de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.
- j) Al revisar el escrito de denuncia, contestación y alegatos, la Comisión responsable calificó de infundado el agravio de la hoy actora, consistente en que Adrián Wences Carrasco realizó actos que causarían

afectación a Olga Sosa García consistente en la posición que le fue designada como candidata a diputada local de representación proporcional.

- k)** La Comisión responsable sustenta lo anterior al haber analizado la convocatoria respectiva, el dictamen que aprobó los registros de precandidaturas emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, así como la determinación de la Asamblea Nacional Electoral.
- l)** Que de la lectura de los documentos mencionados en el inciso anterior, se advertía que sería la Asamblea Nacional Electoral quien designaría las candidaturas a diputaciones locales, sin que se advirtiera participación alguna de la Comisión Operativa Estatal, lo cual la hoy actora tuvo conocimiento previo al desempeñarse como integrante de un órgano partidista estatal y al aceptar las reglas previstas en la convocatoria al momento de registrarse para participar en dicho proceso de selección interno.
- m)** Que la enjuiciante tenía conocimiento de que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, sería la responsable de conducir en su totalidad el proceso de selección de candidaturas, sin que se advirtiera participación alguna de la Comisión Operativa Estatal en dicho proceso.
- n)** Que al haber sido los órganos nacionales partidistas quienes desplegaron las actividades relacionadas con el proceso de selección de candidaturas, no podían imputarse a Adrián Wences Carrasco tales acciones, pese a que la denunciante citaba en su escrito de denuncia los preceptos y atribuciones competencia de los órganos partidistas estatales.
- o)** Que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos al emitir el dictamen, señaló en el punto cuarto que se recibieron las solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos, que se analizaron y revisaron los expedientes respectivos cumplieran con la normativa interna, así como también declaró procedentes y válidos los registros de precandidatos enlistándolos señalando a la vez que ello no indicaba el

orden de prelación en que se presentaba en el dictamen, así como también que en el citado dictamen aparece registrada la denunciante.

- p) Que no se acreditaba acción u omisión alguna a Adrián Wences Carrasco, como Coordinador Operativo Estatal, ya que en la convocatoria no se especificaba tuviera injerencia en el proceso interno de selección, pues correspondía únicamente a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos conducir tal proceso.
- q) Que debía exhortarse a Adrián Wences Carrasco, para que en lo sucesivo diera respuesta oportuna a las solicitudes que le fueran formuladas.
- r) Que la denunciante Olga Sosa García debió controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

B. Agravios, pretensión y *litis*.

Inconforme con el sentido y consideraciones de la resolución antes referida, la promovente hace valer ante este Tribunal, los conceptos de agravio siguientes:

- a) Que se violenta el principio de exhaustividad al no atender la responsable en su resolución la verdadera pretensión.
- b) Que pese a que la responsable tuvo por acreditada la omisión imputable a Adrián Wences Carrasco, consistente en dar respuesta a su solicitud, lo sancionó con un apercibimiento no previsto en la normativa interna.
- c) Que la participación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en los procesos internos de selección de candidaturas limita a los órganos estatales del partido el participar en dichos procesos.

- d) La omisión de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de convocar a sesión para aprobar los precandidatos que serían propuestos a la Coordinadora Ciudadana Nacional.
- e) Violaciones procesales durante el procedimiento de resolución partidista.

La pretensión de la promovente es que se revoque la resolución impugnada, se deje sin efectos el dictamen emitido por la Convención Nacional de Convenciones y Procesos Internos y se ordene a la Coordinadora Ciudadana Estatal, convoque a sesión para que apruebe las precandidaturas a diputaciones locales y presente la propuesta a la Coordinadora Ciudadana Nacional para la aprobación respectiva.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, o si por el contrario asiste la razón a la actora y, por tanto, debe revocarse para el efecto de que se atienda su pretensión.

CUARTO. Estudio de fondo. En relación a la metodología de estudio de la presente sentencia, los conceptos de agravio señalados por la parte actora, se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, lo cual no genera perjuicio alguno a las actoras, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, debido a que los motivos de disenso expresados por la actora, van enfocados a señalar la supuesta falta de pronunciamiento por parte del órgano partidista responsable, en relación a su mejor derecho de quedar en la lista insertada en el dictamen de precandidaturas en la segunda posición, Claudia Lobato Méndez como propietaria y Lizeth Gómez Bautista como suplente.

¹² Consultable en *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

1. Decisión.

Este órgano jurisdiccional estima que **los agravios** hechos valer por las actoras **son infundados e inoperantes**.

2. Estudio de conceptos de agravio.

a. Marco jurídico.

En primer plano, se tiene que la **convocatoria**¹³ emitida por la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas, de Movimiento Ciudadano, determinaron, en cuanto a lo que interesa en el presente asunto; en su base Décima que, es la Comisión Nacional de Convenciones precitada, quien se encargará de verificar que todas aquellas personas interesadas en registrarse como precandidatas a los diversos cargos de elección popular, cumplan con los requisitos establecidos en la misma.

En la base décima séptima de la convocatoria, se establece que, el proceso de selección de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, se realizará en términos del artículo 40 de los Estatutos, siendo la Asamblea Electoral Nacional la encargada de realizar dichas selecciones.

Una vez verificados dichos requisitos la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, procederá a emitir el **Dictamen**¹⁴, estableciendo en su punto de dictamen cuarto la declaración de procedencia y validez de los registros de las ciudadanas y ciudadanos, insertando para ello un cuadro en el que se señalan los nombres de las personas que, previa revisión documental de los registros realizados y de conformidad a su estatuto y

¹³ "PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUERRERO".

¹⁴ "DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

reglamentos, cumplían con dichos requisitos, **precisando que el orden en el que se anotaban los nombres no significaba en ningún momento algún tipo de preferencia.**

Lo anterior, en relación a lo establecido en el **Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano**, en el que se señala, entre otras cosas, las atribuciones de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, que de conformidad a su artículo 8, es el órgano interno encargado de organizar, supervisar, vigilar y validar los procedimientos de selección y elección de los candidatos para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

Luego entonces, el artículo 11, fracción I, del reglamento precitado, refiere las atribuciones de la referida Comisión Nacional de Convenciones, donde se reitera lo precisado en el párrafo anterior, agregando además que **para ello se aplicaran las normas contenidas en los Estatutos, el multicitado reglamento y la convocatoria que corresponda**; debiendo observar en el proceso, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad¹⁵.

El mismo artículo, en la fracción VII, precisa que dicha Comisión de Convenciones, es la encargada de emitir los dictámenes de procedencia o improcedencia de registros de precandidatos, así como de calificar y validar las elecciones internas.

En ese orden de ideas, en el artículo 24, del multicitado reglamento, se indica que serán considerados como precandidatas y precandidatos, aquellos que hayan cumplido en tiempo y forma con todos los requisitos establecidos, que los llevarán a obtener de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, la procedencia y validación de su registro, mediante la aprobación del dictamen, que para eso efectos se dicte.

¹⁵ Situación que se encuentra establecida del mismo modo en el artículo 85, numeral 3, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

En el artículo 40, se indica que en **las convocatorias se establecerán las normas particulares a que deberán sujetarse los procesos internos de selección y elección de precandidatos** a cargos de elección popular de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos o sus equivalentes en las entidades federativas.

Finalmente, en el artículo 44, del reglamento¹⁶, se precisa que **le corresponde a las Asambleas Electorales elegir a los candidatos a puestos de elección popular, basados en el dictamen que para tales efectos emita la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.**

Ahora, cabe señalar que, si bien, el artículo 30, establece que **le corresponde a las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional el orden de prelación de las fórmulas de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional**, también, el artículo 28, numeral 4, incisos b) y d), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, menciona que a las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, les corresponde proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional el orden de presentación de las fórmulas de precandidaturas a diputadas y diputados a las legislaturas de los estados, por el principio de representación proporcional; para lo cual, deberán convocar a las convenciones estatales en términos de reglamento¹⁷, siendo requisito necesario medie **autorización previa de la Coordinadora Ciudadana Nacional.**

Finalmente los artículos 40 y 41, de los estatutos, precisan que la Asamblea Electoral Nacional se erigirá a partir de la Coordinadora Electoral Nacional; **las Asambleas Electorales Estatales, se erigirán a partir de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, y serán las que determinen la lista**

¹⁶ Op. cit.

¹⁷ Op. cit.

de las personas candidatas a nivel estatal de conformidad con el reglamento, recalcando que los procedimientos de nominación de las personas precandidatas son determinados por el reglamento de Convenciones y Procesos Internos así como de la convocatoria respectiva.

b. Caso concreto.

Como se anunció previamente, este órgano jurisdiccional estima que los agravios identificados con los incisos **a)**, **c)** y **d)**, hechos valer por la parte actora son **infundados**, por las siguientes precisiones.

Del marco normativo del instituto político de Movimiento Ciudadano, así como de las constancias que obran en autos, se observa que, a la **Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, le corresponde:**

1. Emitir de forma conjunta con la Comisión Operativa Nacional la convocatoria.
2. Verificar que las personas que se hayan registrado con la intención de ser precandidatos a los cargos de elección popular, cumplan con los requisitos de la convocatoria y de su normatividad interna.
3. Derivado de lo anterior, le atañe emitir el dictamen por el que se declare la procedencia y validez de los registros de las personas que hayan cumplido con todos los requisitos, para las precandidaturas de los tres niveles de gobierno.

Mientras que a las **Coordinadoras Ciudadanas Estatales les compete:**

1. Proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional el orden de las fórmulas que integraran las listas de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, las Asambleas Electorales Estatales, se constituyen a partir de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, **por lo que, es la Coordinadora Ciudadana Estatal, que corresponda, la que, constituida como Asamblea Electoral Estatal, podría determinar la lista de personas candidatas a nivel estatal**, misma que sería sometida a consideración de la Coordinadora Ciudadana Nacional, constituida como Asamblea Electoral Nacional, sin embargo, para que esto suceda, debe ser autorizado previamente por la **Coordinadora Ciudadana Nacional, lo cual no acontece en el presente caso.**

Por lo que, contrario a lo pretendido por la parte actora los órganos estatales partidistas no tienen participación en el proceso de selección interna previsto en la convocatoria respectiva.

Ello al advertirse que, no existe precepto alguno dentro de la convocatoria que rige el proceso en que ella participó, que establezca participación alguna de órganos estatales del partido en el precitado proceso interno.

Como ya se ha precisado, el orden de prelación de las listas para las fórmulas de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, la realizará la Asamblea Electoral Nacional tomando en cuenta el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Dicho dictamen tiene como finalidad, establecer quienes fueron las personas que reunieron los requisitos establecidos por la convocatoria, y que, por lo tanto, serán quienes pasen a la etapa de selección de candidaturas. Lo anterior, en razón de que, a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, le corresponde únicamente, en cuanto a este proceso: emitir la convocatoria, verificar que se cumplan con los requisitos y emitir el dictamen que avale dicha verificación.

Así pues, se reitera, le corresponde a la Asamblea Electoral Nacional realizar las consideraciones que considere conducentes basadas en el dictamen de los aprobados, para finalmente aprobar la lista definitiva.

Precisiones que este órgano jurisdiccional, advierte fueron señaladas por el órgano partidista responsable en la sentencia, que impugna la actora; por lo que contrario a lo que indica, la Comisión responsable atendió el planteamiento esencial, al dar contestación al motivo por el cual no corresponde a los órganos estatales del partido tomar parte en los asuntos del proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones locales, como ya se precisó.

Es preciso señalar que, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, teniendo en todo momento, salvo los casos expresamente señalados por la Constitución Federal y la Ley¹⁸, libertad de autodeterminación.

Es un mandato constitucional y legal, que al momento de analizar en la vía jurisdiccional los asuntos internos de los partidos políticos, este Tribunal Electoral deberá tomar en cuenta la conservación de su libertad de decisión política, así como el derecho a la auto organización que les asiste.

En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

¹⁸ Artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal y el artículo 2, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

En esos términos, la actuación de los órganos intrapartidistas debe ser considerada dentro del marco del mandato constitucional que irradia a las autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, de respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso materia de esta resolución.

Así tenemos que, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y Asamblea Electoral Nacional actuaron de conformidad con lo previsto en la convocatoria respectiva, en su estatuto y reglamento concerniente; en base a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera devienen infundados los argumentos esgrimidos por la justiciable.

Lo anterior viene a robustecer lo infundado de los agravios de la actora puesto que, tal y como lo señala el órgano responsable, y de precisado en la presente sentencia, no le fue autorizado a la Coordinadora Ciudadana Estatal sesionar para aprobar y presentar en su caso la propuesta de precandidatos a la Coordinadora Ciudadana Nacional.

Debe señalarse que, el procedimiento para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, fue establecido en la propia convocatoria al proceso de selección en el que la actora participó, la cual no fue impugnada por la promovente en su momento, por lo que se entiende como un acto consentido.

El derecho de la actora, que surge de su participación en el procedimiento de designación, es a que sea valorado conjuntamente con los otros aspirantes en la decisión que tomen la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y la Asamblea Electoral Nacional, que finalmente aprobará la designación.

En ese sentido, las reglas aplicables contienen muy claramente la prevención a los precandidatos como se realizaría el proceso de selección de las personas candidatas a ocupar los cargos de elección popular, estableciéndose desde la convocatoria que será la Asamblea Electoral Nacional, quien

aprobará la propuesta presentada por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de la lista del orden de prelación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Por lo que hace al agravio marcado con el inciso **b)**, este resulta **infundado e inoperante**.

Lo anterior, ya que la Comisión responsable no impuso sanción alguna a Adrián Wences Carrasco, sino que únicamente lo exhortó a dar respuesta oportuna a las solicitudes que sean planteadas como dirigente estatal partidista, pues claramente su conducta no encuadra en ninguna causal que amerite imposición de sanciones prevista en el artículo 22, del Reglamento de Justicia Intrapartidaria.

Respecto al agravio identificado con el inciso **e)**, la actora refiere que la instancia intrapartidista le dejó en estado de indefensión al no notificarle las etapas procesales y su desarrollo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, del Reglamento de Justicia Intrapartidaria.

Para este Tribunal estos agravios son **inoperantes**, pues aun y cuando el Órgano de Justicia no le hubiera notificado el desarrollo de tales etapas procedimentales, ésta se refiere a una instancia de conciliación, aunado a que la comisión responsable menciona en su resolución que la denunciante no presentó oportunamente su escrito de alegatos, por lo que se procedió de inmediato a la etapa de instrucción, máxime que la responsable señala en su resolución el desarrollo y sustanciación de ese medio impugnativo.

Cabe señalar que, la enjuiciante no controvierte de forma directa las consideraciones del órgano responsable al emitir la resolución controvertida, es decir, omite cuestionar el dicho de la responsable acerca del desarrollo de las etapas en específico, mismas que expuso la comisión responsable en sus resultandos.

Resulta que para la eficacia de los agravios, en la especie, la promovente estaba compelida a controvertir todas y cada una de las partes, argumentos, fundamentos y consideraciones que expuso la Comisión responsable en la resolución ahora impugnada, lo anterior, con la finalidad de evidenciar el error o la ilegalidad en que habría incurrido.

De ahí que a ningún efecto práctico conduciría revocar la resolución que impugna para reponer el procedimiento intrapartidista y ordenar al Órgano de Justicia que emita una nueva resolución en que se pronuncie en torno a los agravios que la promovente expresa en esta instancia -pues fueron parte de las razones que sustentaron la resolución que ahora impugna-, lo que permite su revisión de manera directa por este Tribunal.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, no existe la vulneración que alega la promovente, por lo que, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución de catorce de abril de dos mil veintiuno, emitida dentro del procedimiento disciplinario **CNJI/016/2021**, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

Notifíquese: Personalmente a la promovente y al tercero interesado, **por oficio** al órgano partidista responsable con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS